



Roj: **AAP V 2201/2019 - ECLI: ES:APV:2019:2201A**

Id Cendoj: **46250370082019200072**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **8**

Fecha: **04/03/2019**

Nº de Recurso: **889/2018**

Nº de Resolución: **83/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA FE ORTEGA MIFSUD**

Tipo de Resolución: **Auto**

Rollo 889/18

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**SECCIÓN OCTAVA**

**VALENCIA**

**A U T O N° 000083/2019**

---

Ilmos/as. Sres/as.:

**Presidente:**

D. EUGENIO SÁNCHEZ ALCARAZ

**Magistradas:**

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> ANTONIA GAITÓN REDONDO

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> FE ORTEGA MIFSUD

---

En VALENCIA, a cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En los autos de Juicio Ordinario [ORD] - 000846/2018 del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 22 DE VALENCIA, promovidos por D. Cesareo representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. SUSANA FAZIO LOPEZ y dirigido por el Letrado D. FRANCISCO JAVIER PAYA SERER, contra ATENEO MERCANTIL DE VALENCIA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. PAULA GARCIA VIVES y dirigido por el Letrado D. JOAQUIN IGNACIO GARCIA CERVERA; se dictó Auto con fecha 6 de Septiembre de 2018 , cuya parte dispositiva DICE: "Estimar la declinatoria formulada en nombre de la asociación Ateneo Mercantil de Valencia y abstenerme de conocer la pretensión deducida en nombre de D. Cesareo , con sobreseimiento de las actuaciones. No se hace imposición de costas."

**SEGUNDO.-** Contra dicho Auto, por la representación de D. Cesareo se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, elevando los autos a esta Superioridad, donde se tramitó la alzada, señalándose para su Deliberación y votación el día 25 de Febrero de 2019.

Es ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> FE ORTEGA MIFSUD.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.-** D. Felicísimo formula recurso de apelación contra el auto que estimó la declinatoria de Jurisdicción por ser materia sometida a **Arbitraje** planteada por Ateneo Mercantil de Valencia, en la demanda por la que interesaba: 1.- Se condene a la entidad Ateneo Mercantil de Valencia al cumplimiento del acuerdo alcanzado con D. Felicísimo en el año 1991 en virtud de la cual dicho asociado, con independencia de su número de socio, que es el 3.423, conservaría el de la 0. de antigüedad que le correspondía a su tío D. Fructuoso que en el año 1991 era el número 10 y en el año 2015 era el número 3 pudiendo alcanzar en algún momento el número 1. 2.- Se condene a la asociación demandada Ateneo Mercantil de Valencia a estar y pasar por la anterior declaración, de modo que cualquier acuerdo que pueda haber adoptado su Junta Directiva en ese sentido quede sin efecto legal alguno y recobre su vigencia el acuerdo alcanzado en 1991 con D. Felicísimo en los términos indicados en el apartado anterior .

**SEGUNDO .-** Alega la parte demandante y apelante que el incumplimiento del acuerdo que constituye el objeto del litigio no guarda relación alguna con los estatutos ni con norma interna. Examinadas las actuaciones el recurso ha de ser estimado por lo que se expone. La jurisprudencia del TS ha destacado reiteradamente la necesidad de atender a la interpretación literal de las cláusulas arbitrales; concretamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2.008 dice: "Hay que tener en cuenta que la STS de 5 de septiembre de 2006 , ha destacado la prelación del contenido literal en la interpretación de las cláusulas arbitrales, poniendo de manifiesto que ha de estarse a lo efectivamente pactado como objeto de **arbitraje**, pues, conforme a los artículos 1 y 9 de la Ley de **Arbitraje** , la sumisión a la decisión arbitral ha de entenderse con carácter decisorio y exclusivo, no de forma concurrente o alternativa con otras jurisdicciones, y para ser tenida por eficaz es necesario que se manifieste la voluntad inequívoca de las partes de someter todas o algunas de las cuestiones surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas a la decisión de uno o más árbitros ( SSTS de 18 de marzo de 2002 , 20 de junio de 2002 y 31 de mayo de 2003 ). A la luz de lo expuesto, deben examinarse los términos de la cláusula de sumisión a **arbitraje** contenida en los estatutos de la Asociación demandada. Dicha cláusula establece: " *Cualquier litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes del cumplimiento y/o interpretación de estos Estatutos y cualquier otra normativa interna que se apruebe o que estén relacionados con ellos* , directa o indirectamente, que se suscitare entre los socios o entre estos y cualesquiera órganos de la entidad, se resolverá definitivamente mediante **arbitraje** suministrado por la Corte de **Arbitraje** y Mediación de Valencia.....". A la vista de la interpretación literal de la cláusula la resolución mediante **arbitraje** queda limitada a cualquier cuestión en relación con el cumplimiento, interpretación de estatutos y cualquier norma interna que se apruebe o este en relación con los estatutos y lo que se interesa por el demandante en este procedimiento queda fuera del ámbito estatutario o norma interna en relación con los estatutos. Procediendo por todo lo expuesto la estimación del recurso de apelación.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la estimación del recurso de apelación motiva la no imposición de las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

## LA SALA ACUERDA

Estimar el recurso de apelación interpuesto por D. Felicísimo , contra el auto de 6 de septiembre de 2018, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 22 de Valencia , en autos de juicio ordinario seguidos con el nº 846/18, que se revoca, y se desestima la declinatoria planteada por Ateneo Mercantil de Valencia, manteniendo la no imposición de costas, y sin hacer expresa imposición de las causadas en esta alzada. Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen, para su conocimiento y efectos, debiendo acusar recibo. Dese al depósito constituido el destino legalmente previsto.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

*Conforme y siéndole aplicable la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.*

Así por este Auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.